

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3893-2022
CARATULADO : LINOSSIER / ZUAZNÁBAR

Santiago, ocho de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS:

En causa digital **Rol C-3893-2022**, por presentación 09 de mayo de 2022, comparece doña **María Pía Linossier Fábrega, abogada y Liquidadora concursal**, en representación de la masa de acreedores de la persona natural en liquidación don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Providencia N°2370, oficina N°41, Providencia, Santiago, y en conformidad a los artículos 290 y siguientes de la ley N° 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, deduce **acción revocatoria concursal** en contra de doña **Ana Rosa Valenzuela Becerra**, de quien señala desconoce profesión u oficio, domiciliada en calle Villaseca N° 90, Departamento N°803, comuna de Ñuñoa y del deudor don **Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser**, comerciante, domiciliado en Girardi N° 1545, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes y, en definitiva, se declare:

- a.-** Que se revoca y deja sin efecto la compraventa celebrada entre doña Ana Rosa Valenzuela Becerra y don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, que consta en escritura privada protocolizada de fecha 21 de agosto de 2020, en la notaría de Santiago de don Elías Jarufe Rojas.;
- b.-** Que se ordena la cancelación de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre del comprador, Sra. Ana Rosa Valenzuela; y,
- c.-** Que se condena en costas a los demandados.

En folio 7, consta que con fecha 01 de julio de 2022, se **notificó** personalmente a doña Ana Rosa Valenzuela Becerra, de la acción deducida en su contra.

En folio 10, consta que con fecha 07 de julio de 2022, se **notificó** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, de la acción deducida en su contra.

En folio 16, consta la celebración de la **audiencia de rigor** que se realiza con la asistencia de la Liquidadora Titular doña María Pía Linossier Fabrega, representada por su abogada doña Javiera Díaz Villa; de la persona deudora demandada don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, representada por su abogado don Douglas Schawcroft Reyes y del acreedor Banco Itaú Corpbanca, Felipe Abogabir Said, en calidad de acreedor tercero interesado, sin la asistencia de la demandada doña Ana Rosa Valenzuela Becerra. De



igual modo, consta que la demandante ratifica la demanda en todas sus partes con costas y que el demandado don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser **contesta la demanda** solicitado el rechazo de la misma, con costas, en los términos referidos mediante minuta escrita agregada a folio 14 de esta carpeta electrónica, minuta que se tiene como parte integrante de la audiencia; y se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada doña Ana Rosa Valenzuela Becerra. Acto seguido, se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

En folio 19, **se recibe la causa a prueba**, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

Encontrándose los autos en estado, por resolución de folio 27, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido doña María Pía Linossier Fábrega, abogada y Liquidadora concursal, en representación de la masa de acreedores de la persona natural en liquidación don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, y en conformidad a los artículos 290 y siguientes de la ley N° 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, interpone acción revocatoria concursal en contra de doña Ana Rosa Valenzuela Becerra y del deudor don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, a objeto que, en definitiva, se declare que, se revoca y deja sin efecto la compraventa celebrada entre doña Ana Rosa Valenzuela Becerra y don Rodrigo Washington Zuaznábar Fraser, que consta en escritura privada protocolizada de fecha 21 de agosto de 2020, en la notaría de Santiago de don Elías Jarufe Rojas; que se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre del comprador, Sra. Ana Rosa Valenzuela; y, que se condena en costas a los demandados.

Funda su libelo expresando en cuanto a los Hechos que, por escritura privada protocolizada de fecha 21 de agosto de 2020, en la notaría de Santiago-Nuñoa, de don Elías Jarufe Rojas, don Rodrigo Zuaznábar Fraser, vendió a doña Ana Rosa Valenzuela Becerra, el vehículo inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, que singulariza como vehículo del tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Spark Lite HB 800CC, año 2012, motor A08S3698212KC2, placa patente única DJBP.23-8, con una tasación de \$2.070.000. Indica que el precio de la venta fue la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) —un millón por debajo del valor de tasación fiscal señalado en el RVM y aún más bajo que el valor del mercado del vehículo a la fecha de la celebración del contrato—. El pago fue efectuado al contado, realizado en el mismo acto y en dinero efectivo.

Indica que el contrato señalado en el acápite precedente, celebrado entre el Sr. Rodrigo Zuaznabar y la Sra. Ana Rosa Valenzuela Becerra, configura la hipótesis contenida en el artículo 290 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento en su inciso final, el que establece, que: *“Tratándose de otros actos ejecutados o de **contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal** respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.”*, siendo por lo expuesto, necesario hacer



una remisión a las normas contenidas en el artículo 2468 del Código Civil, que recoge la denominada “Acción Pauliana” definida por René Abeliuk como aquella que “la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales”

Continúa indicando que la resolución de Declaración de Liquidación de don Rodrigo Zuaznabar Fraser se dictó el **19 de octubre de 2021**, según consta en el folio 10 de la presente causa, en consecuencia, tanto las acciones revocatorias concursales como la acción pauliana establecida en el Código Civil tienen un fundamento común, a saber, la existencia del Derecho de Prenda General de los acreedores consagrado en el artículo 2465 del mismo cuerpo legal y la mantención de la denominada *par condictio creditorum* prevaleciente entre los acreedores, salvo los casos de privilegios o preferencias, sosteniendo en lo que respecta al ejercicio de la acción, que el **artículo 291** de la comentada ley establece un marco común tanto para las acciones revocatorias concursales de la empresa como personas deudoras, cumpliéndose en la especie, el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción por cuanto no ha transcurrido el plazo de 1 año desde la dictación de la Resolución de Reorganización.

Se refiere luego a la presunción del artículo 290 de la Ley 20.720, indicando que por su parte, el comprador conocía el mal estado de los negocios del deudor don Rodrigo Zuaznabar Fraser. Añade que la citada disposición legal aplica las normas del Código Civil respecto de aquellos actos o contratos celebrados a título oneroso por el deudor, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal —tal como ocurre en la especie y el inciso final del referido artículo establece una presunción legal respecto al conocimiento del deudor del estado de sus negocios: [...] *Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.* Prosigue indicando que, respecto al Deudor, el legislador presume el conocimiento del mal estado de sus negocios, por lo que será él quien deberá acreditar su ignorancia sobre el estado de aquellos y por su parte, **la compradora** no podía menos que conocer el mal estado de los negocios del Deudor, refiriendo al efecto que, el deudor y la compradora tienen una hija en común (Carolina Andrea Zuaznabar Valenzuela), y que, en conformidad a la solicitud de la liquidación voluntaria presentada por el Sr. Zuaznabar, uno de los motivos del mal estado de sus negocios era precisamente el pago de los estudios educacionales superiores de sus cuatro hijos, incluida la hija en común con la compradora, derivando, por lo tanto, el origen de las deudas del deudor del pago de las universidades de sus 4 hijas y gastos incurridos en reparaciones de automóviles y en tal sentido, la compradora estaba en conocimiento de los gastos en los que estaba incurriendo el Deudor —al menos respecto al pago universitario de su hija— y aun cuando no lo supiese, no pudo menos que intuir el mal estado de sus negocios, debido a la clara inferioridad del precio pactado por el vehículo en comparación a su precio de mercado, cumpliéndose por lo anterior a cabalidad el presupuesto del artículo 2468 del



Código Civil, el que circunscribe la mala fe de las partes al conocimiento del mal estado de los negocios del Deudor.

Hace mención a que el contrato que se solicita revocar mediante la presente demanda, corresponde a la Compraventa singularizada, siendo el mueble objeto de la compraventa el automóvil placa patente DJBP23-8, antes singularizado y las estipulaciones contenidas en la compraventa se alejan de las condiciones y precios que normalmente prevalecen en el mercado para operaciones similares a la época del contrato y alteró la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso, no habiendo espacio de duda respecto a que la enajenación del vehículo ocasionó un claro detrimento al patrimonio del deudor y un perjuicio a la masa de acreedores, toda vez que el contrato fue celebrado a un precio sustantivamente menor al de mercado y a que dichos fondos no se pusieron a disposición de esta liquidadora para efectos de realizar los pagos a los acreedores en conformidad a la ley.

Finaliza concluyendo que en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 290 de la LIR para el acogimiento de la acción impetrada y aquellos establecidos en el artículo 2468 del Código Civil, por lo que corresponde que esta sea acogida.

SEGUNDO.- Que, contestando la demanda, la demandada opone a la misma, **la excepción perentoria de falta de legitimidad activa por no cumplimiento del quórum exigido por la ley N° 20.720**, por cuanto la interposición de la demanda se funda en el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores celebrada con fecha 4 de marzo de 2022 en la cual se discutió sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de la Ley N° 20.720. La actividad especializada en cuestión refirió a la contratación de un estudio jurídico destinado al ejercicio de acciones revocatorias respecto del Departamento número 104-C del primer piso, del edificio ubicado en calle Porvenir número 630, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y del vehículo placa patente única DJBP.23-8, marca Chevrolet, modelo SPARK LITE HB 800CC 2012, destinadas a la recuperación de los mismos para su posterior realización. En la referida junta, finalmente se acordó por el Acreedor presente autorizar al Liquidador para contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, al estudio jurídico Fleismann & León para que efectuara la actividad especializada, consistente en el ejercicio de las acciones revocatorias en representación de la masa de acreedores. No obstante lo anterior, y pese a estar válidamente constituida la Junta Extraordinaria de Acreedores, únicamente concurrió el acreedor Banco Itaú, representante de un 40,45 % del pasivo con derecho a voto, tal como se acredita del tenor del acta de la Junta referida, y cuyas partes pertinentes transcribe y agrega que, para objeto de adoptar la contratación especializada, se requería que la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido lo acordara, más en la Junta Extraordinaria de Acreedores en que se acordó dicha contratación, únicamente concurrió el acreedor Banco Itaú, representante únicamente de un 40,45% del pasivo total con derecho a voto, tal como se dejó constancia en el acta de la misma. De esa forma, no se cumplió el quórum legal exigido para poder haber adoptado el acuerdo de contratar al abogado Paulo Román, socio del estudio Fleismann & León para el ejercicio de acciones revocatorias en representación de la masa



de acreedores. Para efectos de abundamiento, el legislador expresamente hizo la distinción sobre la forma de computar los quórum, definiendo en su artículo 34 el quorum simple. De lo anterior, se concluye que la Ley N° 20.720 para efectos de calcular el Quórum Calificado, no considera solo a los que están presentes en la junta de acreedores respectiva, sino que toma en consideración y exige, para efectos de adoptar los acuerdos que requieran dicho quórum, que éste sea adoptado considerando el pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, quórum que como se indicó precedentemente, no fue alcanzado en la respectiva junta, puesto que únicamente se encontraba presente el 40,45% del pasivo con derecho a voto.

Continúa señalando que en consecuencia, al no haberse cumplido los quorum legales para entablar la acción revocatoria en cuestión, la parte demandante carece de la aptitud necesaria para ejercer la referida acción en contra de los demandados, lo que implica que carece de legitimación procesal. Menciona que, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema al señalar “que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. La **legitimación procesal** es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico.”

Sostiene que, conforme a lo expuesto, la parte demandante carece de la legitimación procesal necesaria para entablar la presente acción, y por consiguiente, no cabe el pronunciamiento del tribunal en cuanto al fondo de la pretensión procesal.

Continuando con su **contestación de la demanda**, solicita su rechazo, con costas, señalado que mediante instrumento privado protocolizado con fecha 21 de agosto de 2021, en la notaría de Santiago de don Elías Jarufe Rojas se llevó a cabo la compraventa del automóvil marca Chevrolet, modelo Spark Lite HB 800CC 2012, entre el vendedor, don Rodrigo Washington Zuaznabar Fraser y doña Ana Rosa Valenzuela Becerra, cuyo precio correspondió a \$1.000.000. Con fecha 19 de octubre de 2021, se dictó la resolución de liquidación de la persona deudora, don Rodrigo Washington Zuaznabar Fraser, seguida ante este mismo tribunal, en causa rol C-7914-2021. Con fecha 12 de mayo de 2022 se tuvo por interpuesta acción revocatoria concursal, en contra del deudor y la compradora, ya individualizados, respecto de la compraventa indicada precedentemente.

Se remite al Derecho indicando respecto de la **Acción Revocatoria Concursal** que conforme las nuevas disposiciones de la Ley 20.720, el artículo



290, contenido en el Capítulo VI del texto legal, denominado “De las Acciones Revocatorias Concursales”, Título 2. “De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora”; se regula y establece la revocabilidad subjetiva concursal en contra de la persona deudora, en virtud de la cual se dispone que y transcribe: *“Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:*

1. *Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.*
2. *Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.*
3. *Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.*

(...) Tratándose de actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto, en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo”, por lo que, en consecuencia, se remite a las normas de la acción pauliana civil, la cual regula que, tratándose de actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados a título oneroso, podrán ser revocados cuando ocasionen perjuicio a los acreedores, y exista fraude pauliano por parte de la persona deudora y quien contrate con ella.

Indica que para efectos de acogerse la revocación de un determinado acto o contrato, deben satisfacerse los **siguientes requisitos copulativos**: 1.- Que se pretenda la ineficacia de actos jurídicos ejecutados antes de la cesión de bienes o apertura de concurso, 2.- Que dicho acto ocasione perjuicio a los acreedores, 3.- Que concurra el denominado “fraude pauliano” por parte del deudor, es decir que éste tenga conocimiento del mal estado de sus negocios, lo que en doctrina se denomina “*consilium fraudis*”, 4.- Que, tratándose de los actos jurídicos ejecutados a título oneroso, la Ley N° 20.720 exige además que concurra el fraude pauliano respecto del adquirente o tercero que ejecuta el acto jurídico que se pretende dejar sin efecto, lo que en doctrina se denomina “*participatio fraudis*”; y 5.- En relación a la época de celebración del acto o contrato, se exige “la ejecución del acto o contrato en un período sospecho legalmente previsto”

Profundiza acerca de **la época de celebración del acto o contrato versus plazo para el ejercicio de la acción revocatoria**, indicando que respecto al plazo para contabilizar la procedencia de la acción revocatoria, la parte demandante solo refiere y considera el plazo de un año establecido en el artículo 291 de la Ley N° 20.720, el cual cuenta el plazo “desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda”; sin embargo, de la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de la ley, se desprende que el espíritu del legislador es atacar aquellos actos que hayan sido celebrados con anterioridad a la dictación de la resolución de liquidación o renegociación, distinguiendo el legislador entre el plazo para determinar cuáles



actos pueden ser atacados por la vía del ejercicio de la acción pauliana, debiendo estarse para tal efecto, por consiguiente, a la época en que fueron ejecutados los actos o celebrados los contratos, y el plazo límite para entablar, ejercitar, en el marco de un procedimiento concursal, acciones revocatorias. Así, el primero se cuenta hacia atrás, y el segundo hacia adelante, cumpliendo roles fundamentalmente distintos.

Indica que, la **Ley N° 20.720**, en el marco de la empresa deudora, en el Capítulo VI “De las acciones revocatorias concursales”, Título 1. “De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras”, al regular respecto de cuáles actos pueden ser atacados en virtud de acciones revocatorias concursales, expresamente menciona que la época de ejecución o celebración refiere al período inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales: *“Artículo 287.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora **dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos (...)**”, “Artículo 288.- Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, **dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación**, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos (...)*”.

Señala que, bajo la misma lógica se regula respecto de la persona deudora: *“Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora **dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos (...)**”* y en ese sentido, la Ley N° 20.720 establece un sistema legal para determinar el “período sospechoso”, el cual ha sido derechamente ignorado por la contraparte, estándose únicamente al plazo establecido en el artículo 291 de la Ley N° 20.720. Período que ha sido “legalmente determinado, en cuya definición en nada participan los órganos del concurso, los tribunales ni los particulares”. Cita doctrina en ese sentido y añade que, conforme a lo expuesto, los plazos dentro de los cuales han de haberse ejecutado los actos o celebrado los contratos, corresponden a uno o dos años contados hacia atrás desde la dictación de la resolución de liquidación o reorganización y para el presente caso, y atendida la naturaleza del acto -contrato celebrado a título oneroso-, corresponde aplicar el plazo de un año, tal como el autor Ricardo Sandoval indica: **“tratándose de la revocación de los actos o contratos ejecutados o celebrados por una persona deudora, concepto definido en el artículo 2° 25) de la ley concursal, el artículo 290 establece que afecta los actos que ese precepto señala, ejecutados o celebrados dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos que se siguen contra ella”, en consiguiente, el acto o contrato cuya revocación se busca, debe haberse ejecutado o celebrado dentro de dicho período,**



teniendo lugar la revocación, por lo tanto, **siempre que se haya celebrado el acto durante el período sospechoso**". Debiendo adicionalmente, para el caso de la persona deudora, no solo demostrar que el acto fue ejecutado o el contrato celebrado dentro de dicho plazo legal, sino también deberá probarse el fraude de las partes y perjuicio que ocasionó a los acreedores, como se indicó anteriormente.

Prosigue indicando que, de acuerdo con lo expuesto, el plazo para determinar cuáles actos o contratos pueden ser atacados a través del ejercicio de la acción revocatoria, se encuentra reglamentado en los Títulos 1 y 2 del capítulo VI de la Ley N°20.720, de modo tal, que para el caso de la persona deudora su reglamentación se encuentra consagrada en el artículo 290 de la referida Ley, y no corresponde, para efectos de determinar ese período, estarse a lo preceptuado en el artículo 291, como intenta la contraparte. La aplicación de dicho artículo y el cómputo del plazo que regula, responden a temas de estabilidad y certeza – plazo de prescripción extintiva o caducidad -, como se indicará más adelante, y que no entrega la respuesta, en cuanto, a indicar dentro de qué plazo debió haberse celebrado el contrato para ser objeto de la acción revocatoria.

Continúa indicando que, el Título 3 del Capítulo VI de la Ley N° 20.720: "De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores", en el cual se enmarca el artículo 291, lo que regula es un plazo de prescripción extintiva o caducidad para entablar las acciones revocatorias en el marco de procedimientos concursales ya iniciados, regulando hasta qué momento se encuentran habilitados los acreedores para ejercer acciones revocatorias concursales y así, en su inciso primero, remite a los dos títulos anteriores – artículos 287 y siguientes, de manera que lo que corresponde en un principio, es identificar cuáles actos o contratos son susceptibles de ser atacados mediante el ejercicio de acciones revocatorias - actos celebrados durante el período sospechoso: 1 o 2 años, contados hacia atrás, desde el inicio del procedimiento concursal– e identificados cuáles actos o contratos fueron ejecutados o celebrados dentro de dicho período, y que por lo tanto, son susceptibles de ser atacados mediante la interposición de acciones revocatorias en su contra, corresponde determinar si además se encuentran dentro del plazo para ejercer la acción revocatoria concursal, cuyo plazo corresponde a lo preceptuado por el artículo 291. El plazo de extinción de la acción pauliana respecto de actos o contratos ejecutados o celebrados a título oneroso, para el caso de la persona deudora, se encuentra regulado en el artículo 2468 del Código Civil de la Ley en comento, y para el caso de la persona deudora, en los actos respectivos, debe estarse al artículo 2.468 del Código Civil, de lo contrario, los plazos consagrados en el Título 1 y 2 del Capítulo VI de la Ley N° 20.720 no tendrían aplicación práctica alguna, convirtiéndose en letra muerta si ha de estarse únicamente el plazo que regula el artículo 291, en consecuencia, los plazos regulados en los títulos 1 y 2 de la Ley N° 20.720, permiten determinar **"la época anterior al inicio de los procedimientos concursales, en la cual pueden hacerse efectivas las acciones revocatorias"**, es decir, **regulan el periodo, dentro del cual, deben haber sido ejecutados los actos o celebrados los contratos para ser susceptibles de ser impugnados mediante el ejercicio de acciones**



revocatorias. La materia regulada por el artículo 291 de Ley N° 20.720 corresponde al plazo para la **interposición** de la acción y su procedimiento. Reproduce el inciso primero del artículo 291 de la referida Ley y completa indicando que dicho artículo dice relación con el establecimiento del plazo para el ejercicio de las acciones revocatorias: el que debe tener lugar dentro del plazo de un año contado desde la resolución de reorganización, de liquidación o de admisibilidad, según sea el caso, de modo que la posibilidad de solicitar la revocación del acto o contrato tiene una duración determinada y de esa forma, **dicho plazo no regula el período en que deben haber sido ejecutados los actos o celebrados los contratos para poder incoarse en su contra acciones revocatorias, puesto que ello fue regulado, para el caso de la persona deudora, en el artículo 290 de la Ley N° 20.720.** En ese sentido, el artículo 291 de la Ley N° 20.720 consagra un plazo de prescripción o caducidad, según la postura que se adopte, para la interposición de la acción, el cual corresponde al de un año, contado desde la resolución de liquidación para el caso de procedimientos concursales de liquidación, por lo cual, transcurrido tal plazo, se extingue la acción por su falta de ejercicio. Para el caso de la persona deudora, la extinción de la acción revocatoria respecto de actos o contratos celebrados a título oneroso, se encuentra regulada en el artículo 2468.

Hace presente que el fundamento de establecer plazos de prescripción extintiva o caducidad para el ejercicio de acciones revocatorias o paulianas, responde a la necesidad de dar la “estabilidad que debe conferírseles a las relaciones jurídicas para no introducir un elemento de duda que estorbaría la agilidad del comercio jurídico”, así como limitar el ejercicio de acciones revocatorias dentro del marco de los procedimientos concursales, puesto que la no limitación en el plazo para ejercer acciones revocatorias en el marco de tales procesos, podría implicar mantener a los deudores envueltos en procesos concursales de manera indefinida y que los actos o contratos celebrados entre terceros y el deudor, con anterioridad al inicio del procedimientos concursales, se vean expuestos, sin límite en el tiempo, al ejercicio de acciones revocatorias concursales. De esa forma, al limitar el plazo para entablar las acciones revocatorias, se entrega a su vez seguridad y tutela de sus derechos, como del resto de la sociedad y sus relaciones jurídicas, considerando además, que la capacidad de administración de la persona deudora se ve afectada en este tipo de procedimientos, por cuanto su capacidad de ejercicio se ve restringida debido que, desde la dictación de la resolución de liquidación queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, pasando su administración de pleno derecho al liquidador. Y atendido que todo acto que la persona deudora celebre con posterioridad a la dictación de dicha resolución ha de ser nulo, debía el legislador limitar de alguna manera hasta cuándo pueden ejercerse acciones. De esa forma, el establecimiento de límites para ejercer las acciones paulianas o revocatorias, otorga certeza en cuanto permite acotar los plazos para la consiguiente rehabilitación del deudor y otorgar certeza y seguridad en relación a determinar hasta cuándo tales actos o contratos pueden ser objeto de acciones revocatorias: dentro del plazo de un año desde la dictación de la resolución de liquidación o reorganización, según corresponda, o de la celebración del acto o contrato, si se trata de actos o



contratos celebrados a título oneroso, para el caso de la persona deudora. Asimismo, dicha restricción temporal, permite limitar el espacio de duración de los procedimientos concursales, la correspondiente incapacidad que significa para el deudor y el objetivo de la Ley 20.720: permitir el resurgimiento de aquellas empresas o personas deudoras, a través de su liquidación en breve tiempo, lo cual únicamente ha de lograrse si se consagraban mecanismos que limitaran su ejercicio en el tiempo, en el marco de un proceso concursal, cuestión que precisamente regulan y zanján los artículos 291 y 2468 del Código Civil; sea que se entienda que ello corresponde a través de la institución de la prescripción extintiva o caducidad de las acciones revocatorias.

Adiciona que el plazo de interposición regulado en el artículo 291 de la Ley N° 20.720 no es aplicable a la persona deudora. Dicho plazo se encuentra expresamente regulado en la regla 3) del **artículo 2.468 del Código Civil**, por la remisión efectuada por el artículo 290 de la Ley N° 20.720, la que no distingue ni indica a cuál número del artículo 2468 del Código Civil refiere, de manera que ha de entenderse que corresponde a una remisión íntegra, no habiendo el legislador exceptuado en dicha remisión la regulación relativa al plazo de expiración del ejercicio de la acción, correspondiendo aplicar en consecuencia, respecto de la persona deudora, para el caso de actos o contratos celebrados a títulos onerosos, producida la apertura del concurso, tanto el número 2) como el número 3) del artículo 2.468 del Código Civil.

Estima que el legislador únicamente modificó lo relativo a la mala fe del deudor, consagrando una presunción de hecho al establecer que se presumirá que la persona deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del procedimiento concursal respectivo, mas no exceptuó la aplicación del número 3) del artículo 2468, consagrando un hito diferente para contabilizar el plazo de expiración para el ejercicio de las acciones revocatorias de los actos o contratos, ejecutados o celebrados a título oneroso, respecto de la persona deudora, en consiguiente, para determinar cuándo se entiende prescrita la acción pauliana, respecto de tales actos, corresponde estarse a la regla especial consagrada en dicho número y en ese sentido, conforme al número 3) del artículo 2.468 del Código Civil, el plazo para ejercer la acción pauliana o revocatoria corresponde a un año contado desde la fecha del acto o contrato.

Sostiene que en el caso sub-lite, según consta en el instrumento privado, la compraventa fue celebrada con fecha 21 de agosto de 2020, es decir, ha transcurrido más de 1 año desde su celebración, no encontrándose dentro del plazo legal exigido para poder ejercerse la acción revocatoria, por encontrarse prescrita. Invoca jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que se ha pronunciado en ese sentido.

Agrega que, en mérito de lo expuesto, no se cumple con el requisito de que el contrato ha tenido lugar dentro del período sospechoso: dentro del año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal de liquidación, cuestión que se verifica con la dictación de la resolución de liquidación – 19 de octubre de 2021 – o de su solicitud de inicio – 23 de septiembre de 2021-, según la posición que se adopte en torno a cuándo se entiende iniciado el procedimiento concursal de liquidación, es decir, el contrato de compraventa fue celebrado fuera del período que consagra la ley para hacer efectiva la acción revocatoria, período que, en este caso, va desde el 19 de octubre de



2020, hasta el 19 de octubre de 2021, o desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021, respectivamente, y además, se encuentra expirado el plazo para poder ejercerse la acción revocatoria, toda vez, que corresponde la aplicación del artículo 2.468 del Código Civil, número 3: ha transcurrido más de un año desde la celebración del contrato de compraventa. De forma tal, que no procede la revocación del contrato de compraventa, por NO haber sido celebrado dentro del período legal exigido para ser susceptible de ser revocado y por encontrarse expirado el plazo de ejercicio de la acción revocatoria atendida la prescripción de dicha acción.

En lo que toca del **supuesto *concilium fraudis, participatio fraudis* y perjuicio a los acreedores**, indica que un requisito adicional de la acción pauliana o revocatoria, para el caso de la persona deudora, tratándose de actos o contratos a ejecutados o celebrados, respectivamente, a título oneroso, según lo previsto en el artículo 2.468 del Código Civil, corresponde a la exigencia del fraude pauliano que debe existir tanto en el deudor como en el tercero que contrata con él: *concilium fraudis* y *participatio fraudis*. Respecto a los requisitos de fraude y perjuicio a los acreedores, ello implica que “el acto se haya efectuado intencionalmente con la finalidad de perjudicar los intereses o derechos ajenos”. Tratándose de los terceros contratantes a título oneroso, el principio de la buena fe juega un rol trascendental ya que opera como un verdadero límite a la revocación. Asegura que, **tanto comprador como vendedor se encontraban de buena fe, de modo que no se cumplen con los supuestos de fraude y perjuicio exigidos para acoger la acción revocatoria**, siendo un hecho irrefutable que la compraventa fue celebrada entre don Rodrigo Zuaznabar Fraser, como vendedor y doña Ana Rosa Valenzuela Becerra, como compradora, con fecha 21 de agosto de 2020, quienes no comparten una relación de parentesco, si no, **únicamente se encuentran vinculados en razón de las hijas que comparten en común**, intentando la contraria argüir el fraude por el vínculo existente entre las partes, donde dado que la compradora y el vendedor comparten hijas en común, necesariamente aquella debía tener conocimiento del **supuesto** mal estado de los negocios de este último, a la época de celebración de la compraventa, y que habrían derivado en su participación en una supuesta maquinación - que el demandante alega -, entre el vendedor y la compradora, situación que es del todo inexistente. Además, la contraparte buscar hacer equivalentes los conceptos de la disminución de ingresos que una persona enfrenta versus el estado de insolvencia propiamente tal, cuestiones que no necesariamente han de ir siempre de la mano, como sucede en el caso sub-lite. En ese sentido, es efectivo que el deudor empezó a ver disminuidos sus ingresos, tanto por el estallido social y las cuarentas derivadas del coronavirus, pero en ningún caso puede aseverarse que tales disminuciones significaban que el deudor ya se encontraba en aquel “estado patrimonial de imposibilidad de pagar”, es decir, insolvente a la fecha de celebración de la compraventa. En el caso del deudor, la insolvencia, en ningún caso existía a ese momento. Por cuanto, el deudor continuó efectuando esfuerzos para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que finalmente no pudo superar, generándose, a partir de noviembre de 2020, la sistemática y general cadena de incumplimientos de sus compromisos jurídicos, es decir, su cesación de pagos, y consecuente



situación de insolvencia. **En consecuencia, su situación de insolvencia se produjo con posterioridad a la celebración de la compraventa, de manera que mal podría alegarse el supuesto conocimiento del mal estado de los negocios del deudor, toda vez, que a dicha fecha no existía tal cesación de pagos.** De esta forma, la exigencia del "*consilium fraudis* como la *participatio fraudis* deben ser **contemporáneas a la celebración o ejecución del acto**". Por lo mismo, "en la base de toda revocación está el perjuicio que el acto irroga a los acreedores; sin perjuicio no hay revocación (no se justifica)"¹³. La revocación del acto es procedente "**sólo cuando hay un perjuicio efectivo para los acreedores causado por un acto celebrado durante la insolvencia**"; cuestión del todo imposible si en dicha época aún no existía el estado de insolvencia del deudor. De esa forma, mal pudo haberse causado perjuicio a la masa de acreedores, por cuanto, el deudor al tiempo de celebrarse la compraventa no era insolvente. El hecho de que el precio de la venta correspondiera al valor de \$1.000.000, menor a la tasación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, no es sancionable per se, y permite deducirse de ello necesariamente la existencia de un fraude, como intenta la parte demandante, puesto que dichas tasaciones son efectuadas de forma abstracta y no teniendo en consideración las características y condiciones específicas de cada automóvil, razón por la cual el valor del mismo ha de ser menor, si no se encuentra en óptimas condiciones como era el caso. Por lo mismo, el automóvil fue objeto de reparaciones, que implicaron la disminución de su valor. En ese sentido, la compradora estuvo dispuesta a comprar un automóvil y el vendedor a aceptar, un menor valor, dado que el automóvil requería de intervenciones. Además, en ningún caso el valor comercial del automóvil habría alcanzado un monto superior como alega la parte demandante, por lo que no se configura un perjuicio a los acreedores, puesto que existe perjuicio cuando el acto o contrato no tiene una prestación que sea equivalente, esto es, que haya reemplazado un bien por otro, no habiéndose configurado dicha situación, por cuanto el automóvil fue reemplazado por el valor que representaba, atendida su condición al momento de la compraventa.

Ahondando respecto al supuesto fraude que habrían maquinado las partes, se alega que en virtud del vínculo que liga a la compradora y el vendedor, alega la contraparte que aquella no podía si no conocer el mal estado de los negocios del deudor, lo que carece de fundamentos, puesto que como se hizo presente, los incumplimientos se iniciaron en noviembre de 2020, es decir, con varios meses de posterioridad a la celebración del acto, y si bien, es efectivo que gran parte de la deuda se debe al pago de las universidades de las hijas del deudor -que corresponden a cuatro y ninguna de ellas con algún tipo de beca o apoyo en el financiamiento-, utiliza la contraparte un raciocinio deductivo, en virtud del cual, asevera que la compradora no debía si no conocer la situación financiera del vendedor, y dado que esa deuda se funda en el pago de las universidades de hijas que comparten en común, necesariamente tendría que tener conocimiento, lo cual en ningún caso es cierto. En primer lugar, porque como se expresó, al momento de celebrarse el acto, no había el deudor cesado en el pago de sus deudas, por lo cual, mal podrían tener conocimiento de algo que a esa fecha no se había gatillado aún, como se intenta demostrar; y segundo, por cuanto, el deudor siempre asumió



el pago de las universidades de cada una de sus hijas, razón por la cual, constituía la situación normal que soportara el pago de las respectivas cuotas, lo cual pudo efectuar durante varios años, sin ningún inconveniente, mediante el pago de las respectivas cuotas, pero que atendido las disminuciones de ingresos que comenzó enfrentar y malas decisiones en relación a negocios, se vio impedido de continuar en la forma en que había estado dando cumplimiento al pago de las respectivas cuotas – mediante el pago de las líneas de créditos-. Finalmente, en la medida que su situación fue empeorando, ello no implicó que el deudor comunicara su mala situación ni a la compradora ni a ninguna de sus hijas o al resto de su familia, por cuanto no es inverosímil que el comprador escondiera a su familia/terceros su delicada situación económica, desplegando sus mayores esfuerzos con el fin de revertir la situación, más aún cuando ello se debía en gran parte debido al pago de la educación de sus hijas. El deudor, en todo momento intentó revertir la situación y acalló su mal estado, estallando y comunicándolo finalmente cuando se vio envuelto en un proceso judicial. Corolario a lo anterior, el deudor jamás ha vivido con la compradora, razón por la cual, no es inaudito que ésta solo se viniera a enterar del mal estado de sus negocios, una vez iniciado el proceso de liquidación, lo cual, si se añade el hecho de que durante varios meses no pudieron verse personalmente atendidas las cuarentenas decretadas, es aún más factible dicho desconocimiento.

Señala con respecto a la presunción de hecho establecida en contra de la persona deudora, en virtud de la cual, se presume que el deudor tenía conocimiento del mal estado de sus negocios, que ello no puede tener aplicación por las razones que se han expuesto, por cuanto, al momento de celebración del contrato, no existía la cesación de pagos del deudor, no existiendo en consecuencia un estado de insolvencia. Asimismo, dicha presunción se encuentra limitada en el tiempo, por cuanto “la variación consagrada por la Ley 20.720, en relación a las normas del derecho civil, consiste en que el legislador consagró **una presunción del conocimiento del mal estado de los negocios por parte de la persona deudora en el período sospechoso** que como se expuso precedentemente, el contrato no fue celebrado dentro de dicho período, por lo cual, no cabe la aplicación de dicha presunción y tampoco podría haber existido dicho conocimiento, por cuanto, como se ha ido expresando, no se puede tener conocimiento de algo que aún no existía, puesto que no se había configurado aún la cesación de pago del deudor. Asimismo, el deudor, en su solicitud de liquidación, mencionó su afición por el automovilismo, razón por la cual, a partir del año 2019 comenzó a dedicar gran parte de su tiempo y recursos en un autódromo en San Antonio, precisamente con la intención de dedicarse a ello y finalmente cumplir su sueño de vida. Iniciativa que lógicamente se vio afectada en razón de las cuarentenas decretadas en virtud del coronavirus que impidieron la convocatoria a eventos durante varios meses y disminuciones de aforo, y que, sumado a disputas entre los participantes, desembocó en que finalmente el deudor se apartara de dicho proyecto. Lo anterior, es del todo natural y válido, por cuanto no es una situación anormal que los negocios fracasen y no prosperen, más aún por circunstancias inevitables como el hecho de que una pandemia a nivel mundial afectara la economía e implicara restricciones a la movilidad y reuniones sociales y eventos. De esa forma, resultaba inevitable



que ante la crisis sanitaria y consecuente reducción de ingresos, malas decisiones, el patrimonio del deudor no pudiese hacer frente a sus deudas, desembocando finalmente en la necesidad de solicitar su liquidación.

Finalmente, menciona que el deudor desplegó reiterados esfuerzos por revertir su situación, buscando soluciones para evitar terminar en la situación de tener que solicitar su propia liquidación. Así, en reiteradas ocasiones se dirigió y sostuvo reuniones con ejecutivos de los bancos, intentando disminuir las cuotas y pagos que fuese capaz de solventar, y cuando su situación mejorase, nuevamente modificar los acuerdos, incrementando el monto de las cuotas, cuestiones que no fueron aceptadas por el banco, pese a que en reiteradas ocasiones se les hizo presente que tuvieran en consideración que el deudor jamás había presentado este tipo de incumplimientos, destacándose por encontrarse al día en el pago de sus deudas y orden en materia financiera. En ese mismo sentido, con el propósito de evitar su liquidación, el mismo deudor presentó una solicitud de reorganización con fecha 13 de julio de 2021, con el fin lograr acuerdos con sus acreedores considerando su situación, y de esa forma evitar llegar a un proceso de liquidación. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada inadmisibles por no cumplir con los supuestos legales para dar su inicio. Fue así, que finalmente, el propio deudor decidió someterse voluntariamente al procedimiento de liquidación, el cual dio inicio el 19 de octubre de 2021. Todas las circunstancias anteriores, denotan esfuerzos de parte del deudor de colaborar y su buena fe al actuar. En consecuencia, en ningún caso demuestran que se está ante una persona inescrupulosa, capaz de maquinar fraudulentamente, y mucho menos, capaz de perjudicar a su familia, pues jamás fue su intención el verse envuelto en un proceso de liquidación ni mucho menos llegar a instancias revocatorias.

Concluye indicando que, el contrato cuya revocación se pretende, no cumple los supuestos legales exigidos y necesarios para ser acogida y decretada su revocación, por cuanto: (i) fue celebrado fuera del arco temporal exigido por el propio legislador (dentro del año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento de liquidación); (ii) por encontrarse prescrito el plazo para su ejercicio o interposición: 1 año desde la celebración del contrato; (iii) por no existir un perjuicio a los acreedores, toda vez, que a la época de la celebración de la compraventa no se había gatillado la insolvencia del deudor, y por consiguiente, porque (iv) no existió el conocimiento del mal estado de los negocios o mala fe, ni del comprador o del vendedor.

TERCERO.- Que, recibida la causa a prueba, del análisis de la correspondiente carpeta electrónica consta que la parte demandante no aportó probanza alguna a estos autos.

CUARTO.- Que, por su parte la demandada acompañó al proceso por el segundo otrosí de su presentación de folio 14 y por presentación de folio 24, documental consistente en:

1.- Copia de Acta de Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada con fecha 4 de marzo de 2022, ante este 27º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-7914-2021, respecto de la persona deudora Rodrigo Washington Zuaznabar y liquidadora particular María Pía Linossier Fábrega, sobre análisis del ejercicio de eventuales acciones revocatorias de actos o contratos de la persona deudora de conformidad artículo 198 de la Ley 20.720.



2.- Imagen digitalizada de Lista de Asistencia a la Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada con fecha 4 de marzo de 2022.

3.- Imagen digitalizada de contrato de compraventa celebrado con fecha 21 de agosto de 2020, entre don Rodrigo Washington Zuaznabar Fraser, como vendedor, y por la otra parte, como comprador doña Ana Rosa Valenzuela Becerra, respecto del vehículo automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, placa patente única DJBP 23-8, tasación \$2.070.000 , por un precio de venta ascendente a \$1.000.000.- El contrato se encuentra autorizado y según da cuenta estampado contenido en su parte superior, protocolizado, por notario público de la 41ª Notaría de Santiago de don Elías Jarufe Rojas.

4.- imagen digitalizada de cadena de correos de fecha 25 de octubre de 2021, sobre consulta y respuesta de cuotas morosas.

QUINTO.- Que, respecto de la excepción opuesta por la demandada sobre **falta de legitimidad activa** por no cumplimiento del quórum exigido por la ley N° 20.720, de acuerdo a las argumentaciones esgrimidas y que se reseñaron en el motivo Segundo del presente fallo, ésta será desestimada, toda vez que, se desprende de la imagen digitalizada del acta de junta extraordinaria de acreedores celebrada el 04 de marzo de 2022, relativa al deudor de autos y liquidadora particular doña María Pía Linossier Fábrega y lista de asistentes, que la misma trata y se realizó a objeto de analizar el ejercicio de eventuales acciones revocatorias de actos o contratos de la persona deudora demandada en autos reuniéndose un quorum del 40,45 % del pasivo con derecho a voto, advirtiéndose que la misma fue efectuada acorde al quorum y materia establecidas en los artículos 198 y siguientes de la Ley 20.720, **acordándose** según se desprende de la citada acta, la contratación de abogado don Paulo Román Reyes para el ejercicio de las acciones que realizaría la sra Liquidadora titular en representación de la masa de acreedores de don Rodrigo Zuaznabar Fraser, Liquidadora señora María Pía Linossier Fábrega , quien así actúa por mandato legal y que por lo demás hace uso, en tal calidad, de las facultades y obligaciones que le otorga el legislador en la Ley 20.720, y que están contenidas en el artículo 36 de la misma Ley, quién asimismo según consta del mérito de autos, fue ratificada conforme a la junta constitutiva que se llevó a cabo en dicha liquidación voluntaria, siendo por lo tanto ésta, la persona sujeto activo de esta demanda, vale decir, la demandante o actora, es doña María Pía Linossier Fábrega, Liquidadora titular, quien no requiere quórum alguno para deducir la demanda.

SEXTO.- Que, cabe recordar en cuanto a los Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora, que de acuerdo a los términos del **artículo 290 de la Ley N° 20.720**, iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, según expresa en su parte primera los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos **precisando dichos actos** en los numerales 1, 2 y 3 en la misma disposición legal. Asimismo, el citado precepto legal dispone que, tratándose de **otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso**, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, cuyo es el caso sub lite, se estará a lo dispuesto en el **artículo**



2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

SEPTIMO.- Que, asimismo necesario resulta tener presente que la ley 20.720 en su Capítulo VI “De las Acciones Revocatorias Concuriales”, luego de tratar en su Título 1. “ *De los actos ejecutados o contratos suscritos por las Empresas Deudoras*”, y en el Título 2.- “*De la Revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora*”, agrega en su **Título 3. “De las disposiciones comunes a los dos títulos anteriores.”**, que “Las acciones a que se refieren los dos títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la resolución de Reorganización, de Liquidación,....”.

OCTAVO. - Que, por su parte y en relación al artículo 2468 del Código Civil en cuanto señala que: “*En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:1°. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2°. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3° Las acciones comprendidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.*”.

OCTAVO.- Que, que de lo reseñado en los motivos precedentes, surge con claridad que en la especie atendida la materia de estos autos acumulados a causa concursal sobre Liquidación Voluntaria de Persona Deudora, existiendo dos normas sobre la misma materia, en específico sobre el plazo para interponer la demanda revocatoria, recibe inmediata aplicación la norma contenida en el artículo 4 del Código Civil, por la cual la norma especial se aplica con preferencia a la norma general del Código Civil, por lo que menester resulta aplicar el artículo 291 de la ley 20.720.-

NOVENO.- Que, habiéndose constatado en autos la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley 20.720, y que asimismo el deudor con el contrato a título oneroso celebrado produjo perjuicio a la masa del acreedor, configurándose a ese respecto, la presunción de mala fe del deudor contenida en el artículo 2468 del Código Civil, reafirmando particularmente la circunstancia de haber celebrado el deudor una compraventa del bien mueble antes singularizado a un precio de venta muy por debajo del valor tasación establecido para ese bien y de no constar en autos la efectividad de dicho pago por parte de la compradora quien por lo demás, -de acuerdo a lo indicado en la demanda y no contradicho por la demandada-, resultó ser la madre de una de las hijas del deudor, por lo que en consecuencia, dándose en la especie los requisitos para ello, solo corresponde a esta sentenciadora acoger la demanda revocatoria concursal interpuesta en todas sus partes, haciéndose presente que se ordena la inscripción a nombre de la persona deudora, y del mismo modo, haciéndose presente que, se ordena el reintegro a la masa de acreedores del objeto materia del contrato en



comento. Que, de este modo se desestima lo planteado por el demandado en cuanto a que el demandado se constituyó en mora con posterioridad a la celebración del contrato que se revoca por no haber rendido prueba idónea y suficiente al efecto de conformidad al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, sin que sea suficiente la impresión de correo electrónico al efecto, sino que por el contrario de su contenido permite desprender que ya contaba con antecedentes de su situación en relación al cumplimiento de sus obligaciones con sus acreedores, que le llevó a consultar por el estado de sus créditos a una entidad bancaria.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 4, 1437, 1545, 1698, 2468, del Código Civil; 144, 170, 254, 313 y otros pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **Ley 20.720, se declara:**

Que, se acoge, la demanda de fecha 09 de mayo de 2022, en todas sus partes, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar, y se declara la revocación del contrato privado de compraventa N° 863, de fecha 21 de agosto de 2020 y la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Junio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXMBXFFFJMT